

General Roca, 1 de julio de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[ZSDC]' C/ '[VJC]' Y MERCANTIL ANDINA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-01818-C-2022), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 7/11/22 [ZSDC] (DNI [DNI]), por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra [VJC] (DNI [DNI]) y LA MERCANTIL ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$ 6.558.935,81 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas.

Relata que el 12/11/2019, a las 21:20 hs, circulaba en una motocicleta Marca Honda (125cc Modelo V-MEN, Dominio [PATENTE_MOTO]) por calle Jujuy -de norte a sur de esta ciudad- y al llegar a la intersección de calle República Dominicana fue chocada en forma imprevista por un vehículo Renault (Megane Dominio [PATENTE_AUTO]), conducido por el demandado -quien circulaba por calle República Dominicana de oeste a este-; dice que el accidente ocurrió al realizar el vehículo un giro a la izquierda para continuar circulando hacia el norte por calle Jujuy, invadiendo el carril de la reclamante, chocándola.

Expresa que sufrió lesiones de carácter grave; fue trasladada al Hospital local, le hicieron curaciones; al día siguiente concurrió nuevamente a la guardia del hospital; el 14/11/2019 concurrió nuevamente al Hospital por el turno otorgado, fue atendida por un traumatólogo y diagnosticada por luxofractura de linsfranc en pie derecho: fue intervenida quirúrgicamente de urgencia, se le colocó material de osteosíntesis rígida - retirado en Enero de 2020 mediante otra cirugía-.

Manifiesta que estuvo internada durante tres días, concurrió diariamente al Hospital a realizar las curaciones y tuvo yeso por dos meses; en enero de 2020 le quitaron los clavos y usó muletas durante más de un mes; realizó diariamente rehabilitación en Adanil hasta el 21/03/2020 - interrumpido debido a la Pandemia-; sufrió dolores y traumatismos en el hombro derecho y cabeza, vértigo y dolores en todo el cuerpo; su motocicleta sufrió graves daños.

No pudo volver a caminar bien, no puede estar mucho tiempo parada ni trabajar como lo hacía y como empleada de casas particulares; en las últimas consultas realizadas en traumatología le diagnosticaron artrosis y dice que posee un dolor permanente en el pie.

Agrega que a los fines de solventar los gastos básicos de alimentación y vivienda tuvo que trabajar en más de un domicilio -tres en total; en uno solo estaba registrada y es en el que continúa-; sostiene que entre todos los trabajos percibía la suma de \$ 24.000, estuvo 12 meses sin poder trabajar y en enero de 2021 regresó a un solo trabajo por su dolor en el pie.

Desarrolla consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad que atribuye bajo el factor objetivo; sostiene que el vehículo violó la prioridad de paso con la que contaba por circular por derecha.

Reclaman por rubros indemnizatorios: -incapacidad psicofísica en la suma de \$ 2.840.996,15 (estima en el 34% su incapacidad física y en el 20% la psíquica -47.2%-; su ingreso en \$22.020 y según la escala salarial vigente para la quinta categoría a la fecha del accidente; 41 años de edad); -gastos por tratamiento psicológico en \$ 240.000,00; -lucro cesante en \$ 303.877,66; -gastos de traslado, médicos y farmacéuticos en \$ 46.437,00; -gastos para la reparación de la motocicleta en \$ 97.625,00; -privación de uso en \$ 30.000,00; daño extrapatrimonial en \$ 3.000.000,00. Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la

acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El 22/2/23 contesta la citación la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. por apoderado. Asume la cobertura en los términos y condiciones de la póliza n° [POLIZA] endoso 2, hasta la suma máxima de \$ 6.000.000.

Formula la negativa de rito y reconoce las circunstancias de lugar, de tiempo y protagonistas.

Brinda su versión sobre los hechos y sostiene que la reclamante conducía a elevada velocidad (mayor a los 30 km/h prevista para el cruce de calles en zona urbana) por calle Jujuy y que chocó de frente al Renault, quien se encontraba emprendiendo un viraje a izquierda para continuar circulando sobre calle Jujuy, con la luz de giro encendida y de esta manera incumplió lo establecido en el art. 43 Ley 24.449.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO . ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El 2/3/23 contesta el traslado de esta acción [VJC] (DNI [DNI]) por gestión procesal y adhiere en todos sus términos a la contestación de la aseguradora. El 10/3/23 ratifica gestión y acompaña copia poder.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 11/5/23 fue celebrada audiencia preliminar; ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios ofrecidos.

El 3/9/24 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 10/9/24 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -el 3/10/24 la accionante presenta alegatos y el 1/10/24 la parte demandada y citada-.

El 21/11/24 renuncian al mandato por el demandado/asegurado; el 5/12/24 comparece por derecho propio y denuncia que la aseguradora no cumplió con el deber de informarle los límites de cobertura. Solicita que se tenga por no escrito el límite de cobertura y ante una eventual sentencia favorable a la reclamante, se condene en pleno a la aseguradora -sin limitaciones-; peticiona que los honorarios por su asistencia sean a cargo de la aseguradora.

El 20/12/24 contesta el traslado de lo anterior la aseguradora.

El 18/2/25 se concedió un plazo en común para que aleguen en relación a la doctrina del STJ en LEVIAN (7/2/25): el 27/2/25 lo hace la reclamante; el 27/2/25 el demandado/asegurado.

El 16/4/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-PREJUDICIALIDAD PENAL:

Fue acompañado el legajo penal -que tengo a la vista- y de su lectura surge que el 6/11/2020 fue ordenado el archivo por aplicación del criterio de oportunidad.

Dado esto, no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo traída -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial-.

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo

el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

En consecuencia, a la reclamante le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho de la damnificada: conducción a exceso de velocidad; choque de frente- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Como quedó reseñado, las circunstancias de lugar, tiempo y protagonistas quedó reconocida y por ende debe resolverse cómo ocurrió el accidente y quien reviste en consecuencia el carácter de embistente.

Ingresando en la prueba, partiré por la pericial accidentológica (agregada el [9/08/23](#)).

El perito informó que:

-“(…) por calle República Dominicana quien circula de OESTE HACIA EL ESTE, en calle JUJUY debe girar indefectiblemente hacia la mano izquierda hacia el norte o mano derecha hacia el sur, dado que existe calle cerrada o calle ciega hacia el este de dicha intersección”;

-el croquis de pág. 20 ilustra la trayectoria previa al contacto entre la motocicleta y el vehículo: la motocicleta circulaba por calle Jujuy -de norte a sur; doble sentido de circulación- y el vehículo lo hacía por calle República Dominicana -de oeste a este- e ingresó mediante giro a la izquierda a calle Jujuy; la zona del punto probable de impacto se encuentra dentro de la mano de circulación de la motocicleta;

-el contacto se produjo en el lateral derecho parte media de la motocicleta por la zona frontal lado derecho del vehículo; los daños que

evidencian las fotografías lo demuestran y esto descarta lo alegado por la parte demandada y citada en cuanto al choque frontal de la motocicleta respecto del vehículo.

El informe no fue objeto de pedido de explicaciones ni de impugnaciones por lo que estaré a sus conclusiones (art. 424 del C.P.C.C.); por otro, la persona que declaró el 13/5/24 dijo haber presenciado el accidente por cuanto circulaba detrás de la reclamante, confirmando también la versión traída por ella y las conclusiones periciales.

Por otro, no existe contradicción alguna con la pericia accidentológica realizada en sede penal (véase pág. 49/56).

Lo analizado permite sostener que el vehículo reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico, por cuanto en el supuesto carecía de prioridad de paso ante lo dispuesto por el art. 41 inc. g.3 de la Ley de Tránsito *-se vaya a girar para ingresar a otra vía-* (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial).

En cuanto al exceso de velocidad en la conducción de la motocicleta, debe ser descartado ante el informe pericial de sede penal; allí quedó establecido que circulaba a 26,74 km/h y esto respeta lo dispuesto por el art. 51 inc. a.1 de la Ley de Tránsito.

Ante lo expuesto, tengo por acreditados los presupuestos que hacen a la procedencia de esta acción, declarando la responsabilidad de la parte demandada en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial, debiendo responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Yendo a la pericial médica (agregada el [14/6/23](#)) de su lectura surge que:

-presentó dificultad para realizar el examen físico; dolor palpatorio en región de los metatarsianos, presenta cicatrices quirúrgicas hipocromías queloides de un número de 3 con 3 centímetros de longitud x 2 de ancho, signos de crepitación lateral y medial;

-observó en bipedestación pie plano secuelar postraumático a la lesión; limitación dolorosa para la flexión y extensión activa y pasiva del tobillo; temperatura aumentada en región dorsal del ante pie;

-la reclamante refirió edemas nocturnos con imposibilidad para estar mucha parada;

-está imposibilitada para el uso del calzado; se encuentra medicada con tramadol, diclofenac y paracetamol; utiliza tobillera;

-presenta daño cierto y futuro de su patología secuelar por el accidente.

Estimó su incapacidad física en el 55% con carácter parcial y permanente (por fractura de lisfranc 30%; por pie plano doloroso 25%).

La parte demandada y citada cuestionaron el porcentaje de incapacidad (escrito agregado el [22/6/23](#)) y el [15/8/23](#) contesta el perito el traslado y ratificó sus conclusiones. Allí expuso que independientemente de la consolidación, la reclamante padece síntomas y signos de dolores por la fractura, que las lesiones fueron graves, presenta edema, temperatura del pie y el perímetro con el contralateral es menor debido a la hipotonía muscular, que debe continuar con tratamiento de por vida por su secuela de fractura de lisfranc -imposibilitada para el uso del calzado-.

Entiendo que la pericia reviste el debido rigor técnico y científico por lo que estaré a sus conclusiones ya que por otro no fueron arrojados antecedentes objetivos que permitan un apartamiento.

Siguiendo, del informe pericial psicológico (agregado el [21/9/23](#)) se desprende que posee una incapacidad psíquica del 10% pero no surge una cronicidad en tal padecer sino el consejo de realizar un tratamiento para

regular la ansiedad, elevar su autoestima y su sentimiento de seguridad básica para el goce de una vida más saludable y plena; aconsejó un tratamiento por un período de 4 meses con frecuencia semanal.

Expuso la experta que la reclamante presenta síntomas de ansiedad, baja autoestima, sentimientos de frustración e inseguridad, pensamientos negativos frente al medio y al futuro circundante, signos de irritabilidad, sentimientos de indignación y enojo contenido por la situación padecida/lesiones/limitaciones que siente; no se siente cómoda con su cuerpo y con el impedimento de desempeñarse con normalidad en lo laboral, deportivo y en sus actividades cotidianas.

Entiendo que no logra configurarse en el supuesto la autonomía del daño psíquico del extrapatrimonial reclamado, por lo que será rechazada su indemnización en este rubro y esto sin perjuicio de lo que sea evaluado al tratar el daño extrapatrimonial como los gastos por tratamiento reclamados.

Para la cuantificación de la **incapacidad física -determinándola en el 55% con carácter parcial y permanente-** seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015), "GUICHAQUEO" (18/8/2016), [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024; aplicable a hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en procesos sin sentencia firme y consentida sobre el punto):

- edad al momento del hecho: 41 años;

- empleo/ocupación: empleada de casas particulares -la totalidad de las testimoniales confirman lo alegado (cinco en total) como la informativa a [ANSES](#);

- ingresos como empleada de casas particulares -valores a julio de 2026-: \$ 458.053,22 (cfr. [publicación ARCA](#) para tareas mensuales generales con retiro, por cuanto no fue acreditada otra categoría o circunstancia; STJ [GUTIERRE](#) SD 65 – 24/07/2024);

- la perspectiva de mejora de tal ingreso a futuro;
- porcentaje de incapacidad determinada precedentemente: 55 % del V.T.O, con carácter parcial y permanente;
- proyección de vida en 75 años de edad;
- tasa de interés compuesta anual del 6%;
- por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa (disponible en el sitio web del Poder Judicial).-

Expuesto todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de **\$ 68.863.640,00** (arts. 147 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A tal suma deberán aditarse intereses, calculados desde la fecha del accidente -12/11/2019- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-LUCRO CESANTE:

Las cinco personas que declararon en este proceso fueron contestes en decir que la reclamante poseía varios trabajos -todos como empleada de casas particulares- y que varios de ellos tuvo que dejarlos a raíz de las consecuencias del accidente, de los dolores que posee en el pie y que todavía le duele -constatado esto también con la pericial médica-.

El primer testigo expresó que la familia se sostenía con el ingreso de dos sueldos, que les costó económicamente.

Todas las personas mencionaron la composición del grupo: pareja y cinco descendientes.

La repercusión disvaliosa que ocasionó en su economía y vida de relación la pérdida de tales ganancias como consecuencia del accidente entiendo que se encuentran acreditadas y el rubro resulta procedente (art. 1738 del Código Civil y Comercial).

Para cuantificarlo consideraré el valor de los ingresos como empleada de casas particulares ya referenciado -valores a julio de 2026-: \$ 458.053,22- desde la fecha del accidente -12/11/2019- hasta la fecha que consideraré de alta -1/2/20; cfr. certificados médicos incorporados en la pericial médica, en especial el de fecha 29/1/2020 que indica reposo por 30 días y postoperatorio-; esto arroja un total de dos meses y 15 días -aproximadamente-, período que cuantificaré.

El rubro prosperará por la suma de \$ **1.145.133,05** por encontrarla justa y equitativa, con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente -12/11/2019- hasta la de dictado de esta sentencia al 8% anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-GASTOS MÉDICOS, DE TRASLADO Y FARMACÉUTICOS:

Con cita en la Alzada diré que “(...) la jurisprudencia y doctrina nacional ya venían sostenido que los gastos médicos y de traslados constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada sino que, en cada caso, corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendida. Este criterio ha sido debidamente acogido por el artículo 1746 CCyC al establecer que: “...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”([SD 127 – 24/06/2025](#)).

Encontrando las sumas reclamadas por este rubro -**\$ 46.437,00**- equitativas y acordes a las dolencias sufridas e intervención quirúrgica, curaciones, tratamiento, el rubro prosperará por lo reclamado con mas intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente -12/11/2019- y hasta la de estimación -7/11/22; fecha de inicio de esta acción- a un

interés del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO:

Conforme a lo ya reseñado al tratar la incapacidad física, la perita psicóloga aconsejó la realización de un tratamiento de este tipo por un período de 4 meses y con una frecuencia semanal; estimó el costo de cada sesión en la suma de \$ 5.500/\$ 9.500.

Al guardar la debida relación de causalidad y haberse acreditado su necesidad, el rubro prosperará por la suma de **\$ 152.000,00** con mas intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente -12/11/2019- y hasta la de estimación pericial psicológica -21/9/23- a un interés del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-PRIVACIÓN DE USO:

Al tratarse de una motocicleta dañada, la privación de uso tendrá por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que hubiera insumido su arreglo o nueva adquisición, como compensación de las erogaciones para acudir a otros medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento similar a la que contaba.

En el caso, encuentro justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 100.000,00** -\$ 10.000,00 diarios por 10 días-; a tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha del accidente -12/11/2019- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

Como parámetro de referencia, tuve en consideración lo otorgado en el rubro por la Alzada en [SD 66 del 07/04/2025](#) y en B.M.B. por esta magistrada (SD 19/08/25; firme en tal aspecto) con la respectiva

actualización de las sumas.

-GASTOS PARA LA REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA:

Volviendo sobre la pericial accidentológica y mecánica, el experto informó que la motocicleta no estaba reparada al momento de realizar su informe y como consecuencia del accidente sufrió: deterioro de plástico protector o cobertor lado derecho, deterioro de asiento, avería en bomba de freno, soporte de palanca embrague, óptica delantera, guiñes, espejos, kit de transmisión.

Estimó el monto de reparación -a la fecha de la pericia; 9/8/23- en la suma de \$ 196.031,00 (repuestos originales y mano de obra).

A su vez informó que el valor de la motocicleta ascendía a tal fecha a la suma de \$ 700.000; lo considerado respecto de la pérdida de valor venal no será tratado al no haberse reclamado.

Lo reclamado prosperará por la suma de \$ **196.031,00** con más intereses desde la fecha del accidente -12/11/2019- hasta la de presentación del informe pericial -9/8/23- a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

- ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por la reclamante);

- la edad al momento del accidente: 41 años;

- entidad de las lesiones sufridas, su localización -pie-, grado de incapacidad y repercusiones (ya desarrollado al tratar la incapacidad sobreviniente); la imposibilidad que esto le genera para continuar jugando al fútbol -conforme testimonios de la cuarta y quinta persona-;

- la intervención quirúrgica como las molestias y padecimiento que ello trae;

- su ocupación (empleada de casas particulares);

- las ansiedades, angustias, bajo nivel de autoestima detallado por la perito psicóloga en su informe;

- la afectación de las secuelas/imposibilidad de usar calzado, el impacto de aquellas en su vida recreativa/laboral;

- las circunstancias del accidente: entre moto y automotor;

- las cicatrices informadas por el perito médico y detalladas en oportunidad de tratar la incapacidad reclamada;

- los precedentes de Alzada en supuestos que encuentro similares y como parámetros de referencia: -[SD 25/2022](#) 23/02/2022 (mujer, 54 años de edad; fractura de espinas tibiales en la rodilla derecha; 15 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva; \$ 1.100.000 al 18/02/2021 y actualizadas ascienden aproximadamente a la suma de \$ 6.900.000); -[SD 42/2022](#) 16/03/2022 (mujer; 60 años de edad; evidente cicatriz en la frente, fractura de la columna vertebral no operada; 29,48% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva; \$ 1.500.000 al 19/05/2020 y actualizadas

ascienden aproximadamente a la suma de \$10.000.000); -SD 5/2018 del 14/02/2018 (mujer, 52 años, 29,3% incapacidad física, 10% incapacidad psicológica, \$ 500.000 al 16/08/2017 y actualizada asciende aproximadamente a la suma de \$ 3.530.000); -SD del 24/10/2018 (mujer, 30 años; 39.70% de incapacidad, cicatriz de 8 cm y desviación de tabique nasal; \$ 700.000 al 24/10/2018 y actualizadas ascienden aproximadamente a \$ 4.700.000); P. (sent. del 26/11/218; mujer, 40 años, incapacidad del 36% por fractura y cicatriz; \$ 500.000,00 al 28/09/2017 y actualizadas ascienden aproximadamente a \$ 3.600.000); -SD 11 del 18/02/2019 (mujer, 36 años, incapacidad 40% por fractura de la diáfisis y tibia del peroné izquierdo, limitación funcional de rodilla izquierda, limitación funcional de tobillo izquierdo, lesiones estéticas de piel en rodilla izquierda y pierna izquierda compatibles con cicatrices, trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo; \$ 600.000 y actualizadas ascienden aproximadamente a \$ 4.000.000); -[SD 5 – 02/02/2026](#) (mujer, 51 años de edad; 32.09% de incapacidad, fractura de columna dorsal con deformación moderada a importante, trastorno por estrés postraumático del 15%, fractura de Sacro, cicatriz en cara, mentón; \$ 7.000.000 al 2/2/26 y actualizadas ascienden aproximadamente a \$ 9.700.000); -[SD 127 – 24/06/2025](#) (mujer, 43 años, traumatismo craneo encefálico con pérdida de conocimiento, secuelas, migraña ocular, afasia de expresión, cefaleas incoercibles, impacto en su psiquis, incapacidad parcial y permanente 57,5%, \$ 15.000.000 al 19/9/24 y actualizadas ascienden a aproximadamente a la suma de \$ 41.705.430).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 9.000.000,00** -ante el impacto de las secuelas y el menor grado de incapacidad/afectación con relación al precedente [SD 127 – 24/06/2025](#).

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -12/11/2019- hasta la de dictado de

esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Al haberse asumido la cobertura, corresponde hacer extensiva la condena en contra de la aseguradora en los términos de la póliza contratada (art. 118 L.S.); para esto y en la etapa de ejecución o cumplimiento de esta sentencia, deberá actualizarse el límite de cobertura según los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por [ZSDC] contra [VJC] por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 79.503.241,05 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. en los términos y condiciones de la póliza contratada (art. 118 L.S.); en la etapa de ejecución o cumplimiento de esta sentencia, deberá actualizarse el límite de cobertura según los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C., art. 118 Ley de Seguros).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia
Jueza